

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo IV Delitos contra la vida y la integridad de los animales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 297. Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal, previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

Tratándose de perros, si la muerte es causada por actividades de exhibición, espectáculo o pelea, la pena se incrementará hasta en dos tercios de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 298. Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de dos a seis meses de prisión y de veinte a sesenta días multa.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 298-a. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa a quien:

- I. Posea, entrene, compre o venda perros con la finalidad de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre pelea entre perros.
- II. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre pelea entre perros.
- III. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas entre perros con conocimiento de dicha actividad.
- IV. Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculos o actividad que involucre una pelea entre perros.

A quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre perros, se le impondrá un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la pena prevista en este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2020)

Artículo 298-b. A quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 299. Son excluyentes de responsabilidad de (sic) lo dispuesto en los artículos anteriores:

- I. La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades lícitas.
- II. La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga.
- III. La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia.
- IV. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2013)

Artículo 300. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.